



## **AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2023-15142326- -APN-DR#CNDC caratulado "LI3 ENERGY HOLDING S.L. S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY 27.442" (CONC.1898).

### **I I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del control exclusivo sobre NORTHERN LITHIUM RESOURCES LLP ("NLR") por parte de LI3 ENERGY HOLDING S.L. ("LI3").
2. La operación se instrumentó el 2 de febrero del 2023 a través de un acuerdo denominado «*Membership interest purchase agreement*».
3. LI3 es una sociedad controlada por PAN AMERICAN ENERGY GROUP, S.L. ("PAE"). PAE, a través de subsidiarias y entidades relacionadas, participa en los mercados de (i) exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos, especialmente petróleo, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP); (ii) refinación, producción, venta y distribución de combustibles industriales, mayoristas, minoristas, marinos y de aviación, así como también lubricantes y solventes, y (iii) producción y comercialización de energía eléctrica.
4. NLR es titular del 100% de las acciones de la sociedad LITIO DEL NORTE S.A. ("LDN"), una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina e inscrita en la Provincia de Mendoza. LDN es titular de ciertos derechos mineros ubicados en la Provincia de Catamarca en los bloques conocidos como «*Volcán Galán*» y «*Hombre Muerto*». Los derechos mineros adquiridos se encuentran en una etapa preliminar de exploración.
5. El perfeccionamiento de la transacción se produjo el 2 de febrero de 2023, y su notificación a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ("CNDC") se realizó el 9 de febrero de 2023.

### **II ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO**

6. El 9 de febrero del 2023, LI3 notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 9 y 84 de la Ley 27.442.
7. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7º, inc. (c), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
8. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9º de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y

CINCO MILLONES (AR\$ 16.255.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.<sup>1</sup>

9. El 27 de febrero del 2023—y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicando a la parte notificante que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no diera cumplimiento a lo solicitado. El requerimiento fue notificado el mismo 27 de febrero del 2023.
10. El 11 agosto de 2023, esta CNDC solicitó a la SECRETARÍA DE MINERÍA la intervención que le compete con respecto a la operación de concentración notificada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 27.442 El 7 de septiembre de 2023 dio respuesta a la intervención solicitada y manifestó que la operación notificada no afecta o restringe la competencia, ni genera perjuicio al interés general, o se presume que exista riesgo de afectación de la competencia en el mercado interno, por tener un destino exportador y que no hay objeciones que formular respecto de la propuesta de concentración económica en cuanto al eventual impacto sobre la competencia en el mercado involucrado.
11. El 10 de julio de 2024, la parte notificante dio respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F1 acompañado.
12. El plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley 27.442 comenzó a correr el día hábil posterior al 10 de julio de 2024.

### III EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

#### III.1. Naturaleza de la operación

13. La operación notificada consiste en la adquisición del control exclusivo sobre NLR por parte de LI3. NLR es controlante de LDN, titular de ciertos derechos mineros ubicados en la Provincia de Catamarca<sup>2</sup> en los bloques conocidos como «Volcán Galán» y «Hombre Muerto». LI3, por su lado, es una subsidiaria del grupo energético PAE.
14. En la Tabla 1 se consignan las compañías afectadas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país:

---

<sup>1</sup> La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que “A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web”. El 3 de febrero de 2023, la ex Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI 63/2023, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS CIENTO SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (AR\$ 162,55).

<sup>2</sup> Identificados en el ANEXO 2 del documento donde se instrumentó la operación, adjunto en el IF-2023-15137508-APN-DR#CNDC.

**Tabla 1| Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en la República Argentina.**

Empresa	Actividad
Grupo Comprador	
PAN AMERICAN ENERGY S.L. SUCURSAL ARGENTINA	Exploración, producción, comercialización de hidrocarburos, generación y comercialización de energía.
PARQUE EÓLICO DEL SUR S.A.	Generación de energía eléctrica.
VIENTOS SUDAMERICANOS CHUBUT NORTE IV S.A.	
VIENTOS PATAGÓNICOS CHUBUT NORTE III S.A.	
CENTRAL DOCK SUD S.A.	
PAN AMÉRICA SUR S.A.	Exploración y producción de hidrocarburos.
GAS LINK S.A.	Transportadora de gas.
FIELD SERVICES ENTERPRISE S.A.	Presta servicios en campo petroleros.
MANPETROL S.A.	
BARRANCA SUR MINERA S.A.	Su actividad principal es la minería, en específico de carbón.
OLEODUCTOS DEL VALLE S.A.	Transporte de petróleo.
TERMINALES MARÍTIMAS PATAGÓNICAS S.A.	Almacenamiento y carga de petróleo.
LITHOS ENERGÍA S.A.	Su actividad principal es la minería, en específico de litio.
LITHOS MINERALES DEL NORTE S.A.	Su actividad principal es la minería, en específico es una sociedad que ha celebrado recientemente un contrato con Jujuy Energía y Minería Sociedad del Estado bajo el cual se ha obligado a cumplir con un plan de trabajos y actividades de exploración en determinadas propiedades mineras de litio en la provincia de Jujuy. En la actualidad no produce ni

	comercializa litio.
LITHOS DESARROLLOS ENERGÉTICOS S.A.	Presta servicios de soporte a las empresas del grupo y no es titular de derechos mineros.
LITHOS RECURSOS MINEROS S.A.	Realiza actividad minera, en específico de litio. No tiene actualmente derechos mineros en proceso de desarrollo.
LITHOS DESARROLLOS MINEROS S.A.	Su actividad principal es la minería, en específico la sociedad contempla desarrollar en el corto y mediano plazo trabajos de exploración minera para determinar la existencia de litio en propiedades mineras de su titularidad ubicadas en la provincia de Catamarca. En la actualidad no produce ni comercializa litio.

Objeto de la operación

LITIO DEL NORTE S.A.	Titular de ciertos derechos mineros en las áreas conocidas como Hombre Muerto y Volcán Galán ubicadas en la provincia de Catamarca.
----------------------	---

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente.

15. Conforme surge de la tabla anterior, la operación es de naturaleza horizontal ya que el grupo comprador y la empresa objeto intervienen en la actividad minera de litio.
16. No obstante, tanto el grupo comprador como LDN realizan actividades de exploración y todavía no llevan a cabo actividades de explotación de litio. Asimismo, en vista de que se encuentran en etapas exploratorias muy preliminares no cuentan actualmente con datos de recursos, reservas ni capacidad proyectada de litio.
17. Conforme surge de información publicada por el MINISTERIO DE ECONOMÍA a febrero de 2024, actualmente hay 50 proyectos vigentes en las distintas etapas del proceso productivo del litio, a nivel nacional, conforme se detalla a continuación: prospección (6), exploración inicial (4), exploración avanzada (19), evaluación económica preliminar (4), prefactibilidad (2), factibilidad (7), construcción (5) y producción (3)<sup>3</sup>.
18. Por otro lado, el alcance geográfico tanto del litio como de sus compuestos procesados podría ser mundial, sin embargo, el grupo comprador no produce litio a nivel global.

<sup>3</sup> El principal producto obtenido de los tres proyectos que se encuentran en etapa de producción es el carbonato de litio, cuyo destino es la exportación. Estos proyectos son: i) “Olaroz” en el Salar de Olaroz, propiedad de SALES DE JUJUY S.A. (ALLKEM LTD, TOYOTA TSUSHO CORPORATION y JEMSE JUJUY ENERGÍA Y MINERÍA. SOCIEDAD DEL ESTADO); ii) “Fénix” en el Salar del Hombre Muerto (LIVENT CORPORATION); y iii) “Cauchari Olaroz” en el Salar de Cauchari/Olaroz, propiedad de MINERA EXAR S.A. (LITHIUM AMERICAS CORP., GANFENG LITHIUM y JEMSE JUJUY ENERGÍA Y MINERÍA. SOCIEDAD DEL ESTADO).

19. Por último, dado que el grupo comprador y LDN se encuentran en etapas de exploración temprana, es posible afirmar que la presente operación no modifica el *statu quo* en el mercado de extracción de litio.
20. Para concluir, con motivo de la operación notificada, no se advierten efectos negativos sobre las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados por la misma. De tal modo, esta CNDC considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

### **III.2. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia**

21. Esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por la parte notificante.

## **IV CONCLUSIONES**

22. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
23. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO autorizar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre NORTHERN LITHIUM RESOURCES LLP por parte de Li3 ENERGY HOLDING S.L., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a) de la Ley 27.442.
24. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.

Lucas Trevisani Vespa no suscribe el presente dictamen por hallarse en uso de licencia (NO-2024-79620409-APN-CNDC#MEC).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC. 1898 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley N° 27.442

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.